

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
EXTRANJERO... 12... 32,50 - 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86.  
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.  
Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este se adelantado.  
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.  
Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.  
Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.  
Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.  
A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.  
Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.  
El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 12 junio 1920).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DEL TRABAJO

##### REAL ORDEN

(Rectificada).

Hmo. Sr.: Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de abril se dispuso que se insertase en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias el Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por el Consejo de Dirección de este organismo y ajustado al Real decreto de 14 de octubre de 1919; pero, creado el Ministerio del Trabajo y habiendo pasado a ser competencia del mismo la materia de Reformas Sociales, que antes correspondía al de la Gobernación, es conveniente, y el Instituto así lo ha reconocido, que vuelva a publicarse el citado Reglamento, con las naturales modificaciones determinadas por la nueva jurisdicción, y aprovechar tal oportunidad para corregir algunas erratas que se cometieron cuando apareció en la Gaceta del día 4 de mayo próximo pasado.

Por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique nuevamente en la Gaceta de Madrid y en

los Boletines Oficiales de las provincias el mencionado Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales, debidamente rectificado y ajustándose a la jurisdicción y competencia que corresponden al Ministro del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1920.—Cañal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### REGLAMENTO

#### de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales.

##### CAPITULO PRIMERO

###### DE LAS REPRESENTACIONES PATRONAL Y OBRERA EN EL INSTITUTO

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º y 10 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, las representaciones patronal y obrera en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales constarán de 16 Vocales y otros tantos suplentes por cada una de ellas, elegidos por sus respectivas asociaciones profesionales, en las condiciones y forma que luego se determinarán, y en la proporción de dos Vocales y de dos suplentes patronales y otros dos Vocales y dos suplentes de representación obrera por cada uno de los ocho grupos que se especifican en el capítulo II.

Art. 2.º Conforme a lo dispuesto en el art. 15 de dicho Real decreto el cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes. El suplente, además de substituir al propietario en casos de ausencia, ocupará definitivamente esta plaza hasta el término de mandato del Vocal electivo cuando quedare vacante por defunción ó renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto a las sesiones del Pleno.

## CAPITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS PROFESIONALES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS

Art. 3.º A los efectos de lo preceptuado en el artículo 9.º del citado Real decreto y del 1.º de este Reglamento, la clasificación de los grupos profesionales de industrias y trabajos para la elección de los representantes patronales y obreros será la establecida por la Real orden de 30 de octubre de 1919, en la forma que sigue:

**Primer grupo.**

a) Explotación de minas, salinas, canteras, aguas subterráneas, metales, combustibles, materias minerales de todas clases, trabajos de laboreo y beneficio.

Salinas, yacimientos de petróleo, arenas auríferas, etc.

Pozos artesianos y alumbramiento de aguas.

b) Fábricas metalúrgicas.

Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.

Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar.

En general: variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, zinc, estaño y demás metales y aleaciones.

**Segundo grupo.**

Pequeña metalurgia:

Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición, a cubilote o crisol, de hierro y otros metales.

Aceros especiales.

Calderería.

Maquinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios.

Talleres mecánicos, o a mano, de herrería, cerrajería y ajuste.

Metalistería.

Herramientas para la industria y trabajo.

Objetos de zinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia.

Botones, corchetes, escudos, adornos, etc.

Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería.

Trefilería y cablería metálicas.

Fábricas de armas de fuego y blancas.

Cuchillería (de mesa e industrial).

Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción.

**Tercer grupo.**

a) Industrias textiles:

Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera.

Hilados, tejidos, géneros de punto, estampados) blanqueo, tintes, aprestos.

Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejidos.

b) Industrias del vestido y del tocado:

Confección de ropas de todas clases.

Calzado, sombrerería y gorrería.

Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.).

Tintorerías, lavado, planchado, peluquerías y similares.

Baños, flores y plumas.

Otras industrias relacionadas con el tocado

c) Industrias de lujo:

Orfebrería. Joyería. Bisutería. Quincalla. Juguetería. Relojería.

**Cuarto grupo.**

a) Industrias de transportes:

Terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, incluyendo el servicio, la construcción y empleo de los instrumentos y material de transporte no comprendidos en otros grupos.

Construcción y reparación de carruajes y carros.

Todo lo concerniente a sillas, bastes, guarniciones y atalajes en general.

Material fijo y móvil de ferrocarriles. Automóviles y bicicletas.

Naves aéreas, material naval, arsenales y astilleros.

b) Producción y transmisión de fuerzas físicas (calor, luz, electricidad, fuerza motriz, etc.)

Fábricas de gas, electricidad, hulla blanca, aire comprimido, etc.

**Quinto grupo.**

Industrias de la construcción:

a) Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de materiales naturales y artificiales, y elementos aplicables a obras terrestres e hidráulicas no comprendidas en otros grupos: trabajos anejos a estas obras;

b) Alfarería y cerámica. Barros cocidos, porcelanas, mosaicos, productos refractarios, tejas, ladrillos, baldosas, tubos, etc. Vidrio y cristal.

c) Decoración. Ventilación, calefacción e higiene de los edificios.

d) Moblaje. Ebanistería. Silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso. Tallistas.

e) Trabajos de la madera. Aserraderías mecánicas.

Carpintería de armar y de taller en todas sus variedades. Tonelería. Tornería. Molduras.

Ebanistería. Escultura. Marquetería.

**Sexto grupo.**

a) Agricultura en general.

b) Ganadería.

c) Industrias forestales y agrícolas.

Maderas de construcción, maderas labradas, duelas, etc. Maderas tintóreas.

Corcho. Industria corchotaponera. Resinación. Leñas y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería.

Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura.

d) Industrias de la alimentación:

Molinería. Panadería. Galletas y pastas alimenticias.

Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, leche, etc.) Aceite y grasas. Azucareras. Mantequeras y quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías.

Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre, licores y cervezas. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas (gaseosas y otras).

Carnes y embutidos. Hielo artificial. Tabaco.

**Séptimo grupo.**

a) Industrias químicas:

1) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia, y agricultura.

Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejías, abonos, esencias y perfumes.

Subproductos de la destilación de la hulla. Relineerías.

2) Pólvoras y explosivos.

3) Caucho. Celuloide y similares.



Papel y cartulina; cartón, producción y manufacturas. Pieles y cueros (curtidos, peletería). Objetos de cuero y piel. Papeles y cartones.

b) *Industrias eléctricas.*

1) Producción y utilización mecánica de la electricidad.

Aparatos generadores de corrientes. Transmisión de la energía a distancia. Modificación de las corrientes. Aplicaciones mecánicas diversas. Aparatos de seguridad y de regulación.

2) Electroquímica. Pilas, acumuladores, galvanoplastia. Electrometalurgia. Química industrial.

3) Material de alumbrado eléctrico.

Alumbrado. Fotometría. Aplicaciones a faros, navegación, arte militar, etc.

4) Material y aparatos de telegrafía, telefonía, radiotelegrafía.

5) Aplicaciones diversas.

Electrometría. Radiografía y fluoroscopia. Relojería. Aplicaciones a ferrocarriles, minas, obras públicas, arte militar, calefacción, etc. Aparatos científicos, aparatos de medida. Electricidad médica. Relojería eléctrica: aplicaciones a los ferrocarriles, minas y obras públicas. Idem al arte militar; proyectores, explosores, cebos y mechas; telegrafía eléctrica y óptica; telefonía. Cronógrafos. Indicadores y registradores a distancia para fenómenos de toda naturaleza. Tornos eléctricos. Soldadura eléctrica. Aparatos de calefacción por electricidad.

c) *Industrias relativas a letras, artes y ciencias.*

Tipografía, artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relacionadas con el libro; fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en tipografía, litografía, e impresiones de todo género; material para las artes de lujo; pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos de música; óptica, fotografía, electrometría, matemáticas, agrimensura, topografía, geodesia, astronomía, meteorología, medicina y cirugía. — Material de enseñanza y de laboratorio.

d) *Industrias varias no incluidas en las enumeradas.*

Octavo grupo.

Comercio.

Al por mayor y al detall; almacenes y despachos: Banca.

CAPITULO III

DEL DERECHO ELECTORAL

Art. 4.º Tanto los Vocales y suplentes de representación patronal como los de representación obrera serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Art. 5.º Se considerará Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones, a la de Sindicatos agrícolas o cualquier otra;

b) Las agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo;

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Art. 6.º Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras para los efectos de la elección todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Art. 7.º Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral será requisito indis-

pensable que figuren inscritas en los Censos respectivos formados por el Instituto de Reformas Sociales con arreglo a lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Art. 9.º A los efectos de la proporcionalidad del voto prescrita por el párrafo 2.º del artículo 14 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 500;

b) A dos votos cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000;

c) A un voto más por cada 500 ó fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.ª Las Sociedades patronales de los grupos a) y b) señalados en el artículo 5.º tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros, y a un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del grupo c) tendrán dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Art. 10. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no llevarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 11. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

CAPITULO IV

DEL CENSO ELECTORAL DE ASOCIACIONES

Art. 12. El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscritas las Asociaciones patronales y las obreras calificadas para ejercitar el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, conforme a lo establecido en el art. 6.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. Las Asociaciones, así patronales como obreras, que aspiren a ser incluidas en el Censo electoral social enviarán al Instituto de Reformas Sociales una solicitud o declaración, escrita en papel común, en la que consten los siguientes particulares:

- Denominación de la Asociación;
- Nacionalidad;
- Localidad y domicilio social;
- Clase de industria o trabajo;
- Fecha de constitución de la Asociación;
- Número de socios de que conste y tratándose de Sociedades patronales, de obreros que emplee;
- Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia o declaración habrán de acompañar los siguientes documentos: un ejemplar de los Estatutos o Reglamento; certificación del Gobierno civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad de Madrid, o del Registro mercantil cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación, en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de socios, y en su defecto, memoria, balance u otro comprobante del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripción.

Art. 14. No podrán ser inscritas en el Censo:

- Las Asociaciones que no cuenten por lo menos

seis meses de vida desde su construcción al tiempo de hacer la solicitud.

2.º Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15. El Instituto procederá a la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los conceptos respectivos de Asociación Patronal u obrera, definidos en los artículos 5.º y 6.º, y que hayan cumplido además los requisitos exigidos, y denegará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajusten a tales preceptos, motivando la denegación, la cual se comunicará a la Sociedad interesada.

Art. 16. El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme a la clasificación indicada en el art. 3.º.

El Instituto revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla, así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en petición de ser inscritas en el Censo electoral social.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de electuarse la renovación de los cargos electivos, con sujeción al término citado en el artículo 15 del Real decreto orgánico de 14 de octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso para que en el plazo de dos meses acudan a inscribirse necesariamente las Asociaciones que aun no lo hubieran hecho, al efecto de poder tomar parte en la elección. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión o exclusión de las Asociaciones solicitantes.

Tanto las listas anuales de rectificación como las definitivas o totales serán publicadas en el mes de enero de cada año, mediante su inserción en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, y durante el mes siguiente a su publicación podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión o la exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público, en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales, las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18. A toda Asociación que solicite la inscripción se le entregará o remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar a toda reclamación relativa a la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19. Las reclamaciones contra la inclusión o la exclusión procederá mediante recurso ante el Ministro del Trabajo, limitándose los motivos de la misma a la conceptualización de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción determinada en el artículo 13 de este Reglamento.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión o contra la negativa de inscripción sólo tendrá derecho a formularlas la propia Sociedad interesada; la de exclusión o contra la afirmativa de inscripción, únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

## CAPITULO V

### DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN

Art. 20. En la primera quincena del mes de enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Instituto, el Ministro del Trabajo hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades del día que lo disponga el Ministerio.

Art. 21. Dentro de los cuarenta días siguientes a la

convocatoria, las Sociedades patronales y obreras a las que se haya reconocido derecho electoral procederán a verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspondan a sus grupos profesionales respectivos.

Art. 22. El día y a la hora que cada Sociedad obrera o patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá a constituir la Mesa, y a elegir, por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de marzo último, a los dos Vocales y dos suplentes del grupo profesional a que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos reglamentos o Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el artículo 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales y suplentes la hará la Junta o Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 23. Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

- 1.º El nombre de la Sociedad y su domicilio.
- 2.º El día que se haya verificado la elección.
- 3.º El grupo profesional de industria y trabajos a que pertenezca la Sociedad.
- 4.º El número de socios que la forman o el de obreros que empleen.
- 5.º Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.
- 6.º Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Art. 24. En las veinticuatro horas siguientes a la elección la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

## CAPITULO VI

### DEL ESCRUTINIO GENERAL

Art. 25. Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las actas de elección, la Secretaría general del mismo procederá a hacer el escrutinio general, computando a cada Sociedad, sea cualquiera el número de socios que hay tomado parte en la elección, los votos que le correspondan, según el número de socios que consten en el Censo electoral.

Art. 26. El resultado de este escrutinio se hará constar en un documento en el cual se especifiquen, con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenido dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y suplentes, así como también las protestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influir en la elección.

Art. 27. La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio a la aprobación del Consejo de Dirección. A este Consejo corresponderá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección o las que se formulen en los cinco días siguientes a la misma, y cuando, a juicio de aquél, lo requiera la importancia de la protesta, podrá reservarla para el conocimiento del Pleno.

Art. 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por el Consejo, éste proclamará elegidos a los dos Vocales y dos suplentes de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate, decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Art. 29. En los treinta días siguientes a la proclamación se reunirá el Pleno, y en esta sesión se pose-



sionarán de sus cargos los Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

### CAPITULO ADICIONAL

#### DE LOS VOCALES REPRESENTANTES DE ENTIDADES

Art. 30. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º, número 2, y 8.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919, formarán parte del Pleno del Instituto 16 Vocales, nombrados a requerimiento del mismo por las entidades que éste crea conveniente llamar a colaborar en su obra.

Art. 31. Estarán, desde luego, representados en este grupo:

- a) El Senado con dos Vocales;
- b) El Congreso de los Diputados, con dos Vocales;
- c) El Instituto Nacional de Previsión, con uno;
- d) La Real Academia de Medicina, con uno;
- e) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno;
- f) La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con uno.

Además de éstas, estarán representadas, con un Vocal cada una, las ocho entidades que, al tiempo de hacer la convocatoria, el Instituto considere conveniente llamar a la colaboración en sus tareas, para lo cual, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Art. 32. Los Vocales a que se refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquiera circunstancia ocurrieran vacantes en esas representaciones, el Instituto se dirigirá a la entidad correspondiente, con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V, se invitará a las entidades que tengan derecho a designar representantes en el Pleno del Instituto y a las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal, y las personas en quienes recaigan dichos nombramientos tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que la tomen también los Vocales y suplentes de las citadas representaciones.

(Gaceta 9 y 11 junio 1920).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

##### CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa, en término municipal de Muel; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Campo de Francho, Pitarco y Gamonar, que es la zona decla-

rada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.

Zaragoza, 10 de junio de 1920.

El Gobernador interino,  
ANTONIO COTTA

## SECCION CUARTA

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del BOLETIN OFICIAL y «Gaceta de Madrid».

D. Mariano Tremps Garin, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Gelsa;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años que a continuación se expresan, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Urbana.—Año 1918.

Casilda Artal García.—Un pajar, sito en la partida de Eras bajas, de este término; que linda por N. con finca suya, por S. con camino, por E. con Domingo Usón y por O. con Domingo Falcón.

Martín Bernal Vallés.—Una casa, sita en la plaza de la Dula, de este término; que linda por derecha viuda de Juan Sariñena, por izquierda con José Artal y por espalda con Gabriel Martínez.

Isidro Castellón y otros.—Una casa, sita en la calle de la Barca de este término; que linda por derecha con Federico Llorca, por izquierda con Condesa de Teba y por espalda con huertos.

Pelegrín Falcón Bordonaba.—Una casa vago, sita en la plaza de Velilla, de este término; que linda por derecha Viuda de Miguel Salvador, por izquierda con José Nuviala y por espalda con casa Falcón.

Isidoro Falcón Genzor.—Un pajar, sito en la partida de Eras Bajas, de este término; que linda por N. con José Bascuas, por S. con Pedro Morón, por E. y O. con camino.

Isidoro Ferrer Berges.—Una casa, sita en la plaza Mayor, de este término; que linda por derecha con Manuel Borraz, por izquierda con Mariano Baranda y por espalda con corrales.

Tomás Galindo.—Una casa, sita en la calle de San Pedro, de este término; que linda por derecha con Manuel Usón, por izquierda con Mariano Roche y por espalda con Condesa de Teba.

María Gállego Ibáñez.—Un pajar, sito en la partida de Eras bajas, de este término; que linda por N., S., E., y O. con montes comunes.

Pedro García Gonzalvo.—Una casa, sita en la calle de los Cubiertos, de este término; que linda por derecha con Bartolomé Sañudo, por izquierda con Manuel Pérez, y por espalda con Isidoro Borraz.

Evaristo García Hernández.—Un pajar, sito en la partida de Eras altas, de este término; que linda por N. con Elena Pardo, por S. con camino, por E. con Angel Ascaso y por O. con camino.

Jorge Gargallo Vidal.—Un pajar, sito en la partida de Eras bajas, de este término; que linda por N. con finca suya, por E. con Gregorio Morellón, por S. y O. con camino.

Santiago Gil Catalán.—Una media casa, sita en la calle de los Cubiertos, de este término; que linda por derecha con Gabriel Martínez, por izquierda con Angel Ascaso y por espalda con corral.

Benito Gonzalvo herederos.—Un campo, sito en la partida de La Atalaya, de este término, de cabida de cuatro hanegas; que linda al N. con monte, al S. con camino, al E. con Francisco Gil y al O. con monte.

Francisco García Cubel.—Una casa, sita en la calle de Ocho Esquinas, de este término; que linda por derecha con Pedro Corral, por izquierda con Mariano Salvador y por espalda con Desiderio Gargallo.

Domingo Hija Miguel. — Una casa, sita en la calle Nueva, de este término; que linda por derecha con Joaquín Morellón, por izquierda con Mariano Alled y por espalda con camino de las ortetas.

Joaquín Las Marías. — Una casa, sita en la calle de San Pedro, de este término; que linda por derecha con Rudesindo Mongay, por izquierda con Pelegrín Falcón y por espalda con huertos.

Abdón López Espás. — Un medio pajar, sito en la partida de Eras altas, de este término; que linda por N. con camino, por S. con Angel Puey, por E. y O. con yermos.

Manuel Martí Aznar. — Una casa, sita en la calle de San Pedro, de este término; que linda por derecha con Bernardo Sariñena, por izquierda con Miguel Mongay y por espalda con Gabriel Martínez.

Juan Martín Grau. — Una casa, sita en la calle de los Cubiertos, de este término; que linda por derecha Bernardo Sariñena, por izquierda con Manuel Mongay y por espalda con Gabriel Martínez.

Silvestre Miguel Falcón. — Un campo, sito en la partida de Hoya, de este término, de cabida de cuatro hanegas; que linda por N. S. E. y O. con monte.

Manuel Miguel Gonzalvo. — Un campo, sito en la partida de La Atalaya, de este término, de cabida siete hanegas; que linda por N. con campo, por S. con senda, por E. y O. con monte.

Manuel Miguel Salinas. — Un campo, sito en la partida de Pueyos, de este término, de cabida de una hanega; que linda por N. S. E. y O. con monte.

Mariano Nicodemus Nicolás. — Tres cuartas partes de casa, sito en la plaza Mayor, de este término; que linda por derecha con Pedro Castellón, por izquierda y espalda con Angel Ascaso.

Paulino Oñate Abellaned. — Un campo, sito en la partida de la Hoya, de cabida 36 hanegas; lindante por N. Pascual Castellón, por S. con Vicente Sariñena, por E. y O. con monte.

Daniel Rodríguez Vicente. — Una media casa, sita en la calle del Sol, número dos, de este término; que linda por derecha con Gabriel Martínez, por izquierda con Domingo García y por espalda con Nicolás Bascuas.

Mariano Salvador García. — Una casa, sita en la calle del Pilar, de este término; que linda por derecha con Francisco García, por izquierda con José Polo y por espalda con varios cañales.

Mariano Usón Bascuas. — Una casa, sita en la calle del Molino, de este término; que linda por derecha con Viuda de Joaquín Salvador, por izquierda con Gabriel Martínez y por espalda con huertos.

Domingo Usón García. — Una casa, sita en la plaza del Convento, de este término; que linda por derecha con Florencio Tomás, por izquierda con Mariano García y por espalda con cañales.

Ramón Usón Usón. — Una casa, sita en la calle de San Pedro, de este término; que linda por derecha con Vicente Morellón, por izquierda con Victoriana Bastarras y por espalda con huerto.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiera para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Gelsa, a 2 de enero de 1920. — El Recaudador, Mariano Tremps.

### Edicto para la subasta de finca.

Derechos Reales. — Año 1915.

D. José M.<sup>a</sup> Zavala y Boetas, Recaudador subalterno de Contribuciones de esta capital;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los deudores que abajo se expresan, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 30 de junio de 1920, y hora de las diez, en la calle de San Lorenzo, 22, prel., siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia a los referidos deudores, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.<sup>a</sup> Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Deudores Antonio Comet López y Javier Ortiz Alcaine.

Una casa, sita en el barrio del Arrabal y su calle de Sobrarbe, número 35; lindante por la derecha herederos de Juana Gracia, izquierda Conde de Torreflorida y espalda con la de Cristóbal Paris.

Valor para la subasta, 12.375 pesetas.

Débitos por principal, recargos y costas, 900 pesetas.

2.<sup>a</sup> Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.<sup>a</sup> Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.<sup>a</sup> Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.<sup>a</sup> Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y se admitirán posturas a nombre de terceras personas.

6.<sup>a</sup> Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

En Zaragoza, a 12 de junio de 1920. — El Recaudador, José M. Zavala.

## SECCION QUINTA

### Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado los Sres. Colón y Gorricho, la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico, en la calle de Aben Aire, número 12, con destino a su industria de fábrica de galletas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de junio de 1920. — El Alcalde, M. Baselga y Jordán.



SECCIÓN SEXTA

Sos.

Presupuesto de ingresos y gastos de la cárcel de este partido judicial, aprobado por la Superioridad para el ejercicio económico de 1920-21.

|   | Cantid. des.  | Pesetas |
|---|---------------|---------|
| <b>INGRESOS</b>   |               |         |
| Existencia en caja procedente del ejercicio anterior.....   | 955           | 16      |
| Importe que los pueblos deudores por atrasos deben ingresar (a cuenta de las 3.948 68 pesetas que adeudan)..... | 2.222         | 41      |
| Repartimiento ejecutado entre todos los pueblos del partido.....  | 9.611         | 43      |
| <b>Total ingresos</b> .....   | <b>12.789</b> |         |

|   | Cantid. des.  | Pesetas |
|---|---------------|---------|
| <b>GASTOS</b>                                     |               |         |
| Sueldos del Jefe y Oficial de la Prisión.....     | 5.500         |         |
| Id. de id. por atrasos del aumento concedido..... | 389           | 7.699   |
| Id. del Médico.....                               | 1.000         |         |
| Id. demás personal.....                           | 810           |         |
| Material del Establecimiento.....                 | 1.020         |         |
| Manutención y estancias presos.....               | 2.680         |         |
| Obras de reparación y blanqueos.....              | 440           |         |
| Audiencia del Juzgado.....                        | 550           |         |
| Imprevistos.....                                  | 400           |         |
| <b>Total gastos</b> .....                         | <b>12.789</b> |         |

RESUMEN

|                            |              |
|----------------------------|--------------|
| Importan los ingresos..... | 12.789       |
| Rd. los gastos.....        | 12.789       |
| <b>Diferencia</b> .....    | <b>IGUAL</b> |

Reparto, que a base de las cuotas por contribuciones directas que los pueblos satisfacen al Estado, se ha ejecutado para cubrir el precedente presupuesto de gastos:

| PUEBLOS              | Contribución anual. | Subsidio.     | Total base.    | Cuota que corresponde satisfacer. |
|----------------------|---------------------|---------------|----------------|-----------------------------------|
|                      | Pesetas.            | Pesetas.      | Pesetas.       | Pesetas.                          |
| Artieda.....         | 2.143               | 7             | 2.150          | 87'95                             |
| Bañés.....           | 2.585               | 7             | 2.592          | 106'03                            |
| Biel.....            | 12.118              | 432           | 12.550         | 513'39                            |
| Castiliscar.....     | 9.627               | 451           | 10.078         | 4.227                             |
| Escó.....            | 3.436               | 38            | 3.472          | 142'03                            |
| Fuencalderas.....    | 2.577               | 62            | 2.639          | 107'95                            |
| Isuerre.....         | 3.609               | 9             | 3.618          | 148                               |
| Lobera.....          | 4.957               | 16            | 4.973          | 203'43                            |
| Longás.....          | 5.792               | 60            | 5.852          | 239'39                            |
| Lorbés.....          | 2.955               | 9             | 2.964          | 121'25                            |
| Luesia.....          | 13.839              | 783           | 14.622         | 598'15                            |
| Mianos.....          | 2.020               |               | 2.020          | 82'63                             |
| Navardún.....        | 5.195               | 92            | 5.287          | 216'28                            |
| Pintano.....         | 4.418               | 41            | 4.459          | 182'40                            |
| Ruesta.....          | 6.262               | 63            | 6.325          | 258'74                            |
| Sadaba.....          | 26.889              | 3.255         | 30.144         | 1.233'13                          |
| Salvatierra.....     | 8.491               | 712           | 9.203          | 376'47                            |
| Sigüés.....          | 6.687               | 492           | 7.179          | 293'67                            |
| Sos.....             | 38.554              | 4.827         | 43.381         | 1.774'62                          |
| Tiermas.....         | 10.183              | 1.496         | 11.679         | 477'76                            |
| Uncastillo.....      | 29.972              | 3.749         | 33.721         | 1.379'45                          |
| Undués de L.....     | 6.346               | 70            | 6.416          | 262'46                            |
| Undués Pintano.....  | 4.017               | 15            | 4.032          | 164'94                            |
| Urdiés.....          | 5.432               | 167           | 5.599          | 229'04                            |
| <b>Totales</b> ..... | <b>28.104</b>       | <b>16.851</b> | <b>234.955</b> | <b>9.611'43</b>                   |

Resulta, que siendo la cantidad repartible nueve mil seiscientos once pesetas cuarenta y tres céntimos, y la

base imponible 234.955 pesetas, sale gravada a razón de 4,09-08 pesetas por ciento

Lo que se publica por medio del Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos del partido.

Sos, 27 de mayo de 1920.— El Alcalde, Julián Sávo. — El Secretario, Victoriano Almarcegui.

Alagón.

Las liquidaciones del presupuesto de este Municipio, correspondiente al ejercicio de 1919-20, con las relaciones de deudores y acreedores y presupuesto refundido para el actual ejercicio que las acompañan, se encuentran de manifiesto al público en la secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Alagón, 9 de junio de 1920.— El Alcalde, Gregorio Vera.

Aguilón.

Por término de quince días se hallarán expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales de los años 1918 y 1919-20, al objeto de oír reclamaciones.

Aguilón, 8 de junio de 1920.— El Alcalde, Tomás Oseñalde.

Borja.

Desde el día 14 al 17 inclusivos de los corrientes mes y año y horas de ocho a doce, se recaudarán en el local destinado al efecto en esta casa Consistorial, las cuotas del reparto general, con la bonificación del seis por ciento, a los que paguen el año completo, y desde el 19 al 30 de los mismos, ambos inclusivos, que sean hábiles, y en iguales horas, las cuotas del primer trimestre de dicho reparto.

Borja, 10 de junio de 1920.— El Alcalde ejerciente, Luis Murillo.

Castejón de Valdejasa.

La secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se halla vacante por dimisión voluntaria del que la desempeñaba.

Su dotación consiste en 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Solicitudes a esta Alcaldía, por término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Castejón de Valdejasa, 10 de junio de 1920.— El Alcalde, José M.<sup>a</sup> Garoña.

Santa Cruz de Grio.

Por traslado y dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Solicitudes a esta Alcaldía por diez días, transcurridos los cuales se proveerá.

Santa Cruz de Grio, 10 de junio de 1920.— El Alcalde, Fidel Sánchez.

SECCIÓN SÉPTIMA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Juan (a) Julay y Luis; cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, los cuales han sido declarados rebeldes en sumario que se sigue en el Juzgado de primera instancia de Borja, sobre robo de efectos de un tren en marcha, en unión de otros; se les cita y emplaza, para que dentro del término de diez días, comparezcan ante la Audiencia de Zaragoza a usar de su derecho, y se les requiere para que nombren Abogado y Procurador que les defiendan y representen en dicha causa, apercibidos que de no hacerlo les serán designados de oficio.

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 6.ª del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

**BASTA CARDIEL**, Lucas; vecino de Zaragoza; domiciliado calle Palomar, veintitrés, cuyo paradero se ignora; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y llevar a efecto su prisión, decretada en causa que se le sigue en unión de otros sobre reuniones ilegales.

**BLANCO**, Domingo; profesión metalúrgico, de unos veintidós años, perteneciente al Centro de estudios sociales, domiciliado últimamente en Bilbao, procesado por insultos a la Autoridad y desobediencia; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para prestar indagatoria y constituirle en prisión provisional.

**CANDO ROCA**, Carlos; cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y llevar a efecto la prisión decretada en causa que se le sigue por estafa.

**MONFORTE GRAVEL**, Antonio; natural y vecino de Zaragoza, donde vivió últimamente, San Lorenzo, cuatro, bajo, de diez y siete años, soltero, ebánista, hijo de Angel y Pilar; procesado por estafa por viajar sin billete; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor de La Almuñia, para serle notificado el auto de procesamiento y prisión, ser indagado y constituirse en prisión en la carcel del partido.

**MORAN ANTÓN**, Mariano; de veintiséis años, soltero, jornalero, hijo de Juan y Petronila; y

**SOS GALVEZ**, Andrés; de diez y nueve años, soltero, camarero, hijo de Narciso y Francisca; domiciliados últimamente en Madrid y cuyo actual paradero se ignora; comparecerán, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ateca con el fin de constituirse en prisión por haberlo acordado así en la causa que se les sigue sobre estafa.

**ONA**, Antonio; natural de Sevilla, estado soltero, profesión jornalero, de treinta y tantos años, domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por robo; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza para prestar indagatoria y constituirle en prisión provisional.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Zaragoza—Pilar.

#### Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia dictada con esta fecha en el expediente de ejecución de sentencia, dimanante de causa seguida contra Ramón Barreiro Bughot, sobre hurto, ha acordado se notifique al perjudicado Vicente Taberner, que tenía su domicilio en la calle de las Flores, número seis, cuyo paradero se ignora, que la Audiencia provincial de esta capital, por sentencia de nueve de abril último, condenó al referido procesado a la pena de un año, ocho meses y veintiún días de presidio correccional, accesorias y costas, y a que abone, por vía de indemnización de perjuicios, la suma de doscientas veintiséis pesetas cincuenta céntimos, mandando se entienda como definitiva la entrega hecha a Taberner de la suma recuperada.

Y a fin de que el referido Vicente Taberner se tenga por notificado en legal forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a dos de junio de mil novecientos veinte.—El Secretario, P. D. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

## PARTE NO OFICIAL

### La Industrial Química de Zaragoza, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad hace saber a los señores accionistas poseedores de acciones nominativas, que en cumplimiento de las facultades que le concedió la Junta general extraordinaria de 26 de noviembre de 1919, ha acordado que se liberen dichas acciones nominativas en la siguiente forma:

1.º Del 13 al 15 de julio próximo, ambos inclusive, deberán entregar los señores accionistas de nominativas, en las oficinas de la Sociedad, durante las horas de despacho, 15 por 100 del valor efectivo de emisión, o sea pesetas 112'50 por acción.

2.º Del veintiocho al 31 de agosto próximo, ambos inclusive, deberán entregar los señores accionistas de nominativas, en las oficinas de la Sociedad, durante las horas de despacho, 15 por 100 del valor efectivo de emisión, o sea pesetas 112'50 por acción.

3.º Del 28 al 30 de septiembre próximo, ambos inclusive, deberán entregar los señores accionistas de nominativas, en las oficinas de la Sociedad, durante las horas de despacho, 20 por 100 del valor efectivo de emisión, o sea pesetas 150 por acción.

4.º Para los efectos de dividendo que corresponda a las acciones nominativas, la entrega de los dividendos pasivos a que se refieren los apartados precedentes, se computarán a partir del 16 de julio, 1.º de septiembre, y 1.º de octubre próximos, respectivamente.

5.º Para el pago de los dividendos de 15 de julio y 31 de agosto, los señores accionistas, al verificar la entrega, deberán presentar el correspondiente resguardo provisional para estampillar en él los desembolsos mencionados.

6.º Al verificar el pago del dividendo de 30 de septiembre, los señores accionistas deberán presentar el correspondiente resguardo provisional, para su canje por los títulos definitivos al portador, los cuales serán entregados con el cupón núm. 3, estampillado con el siguiente cajetín: *dividendo proporcional al tiempo y cuantía de los desembolsos.*

Zaragoza, 12 de junio de 1920.—El Consejero Delegado, P. P., C. Guallar.